

**ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA MULTINACIONAL PARA LA CONVALIDACIÓN  
AUTOMÁTICA DE LICENCIAS DEL PERSONAL AERONÁUTICO ENTRE LAS  
AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA  
REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD  
OPERACIONAL (SRVSOP)**

**LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA  
REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD  
OPERACIONAL (SRVSOP)**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la armonización de normas y procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que conforme a la Enmienda 174 del Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que entró en vigencia a partir del 9 de noviembre de 2017, los Estados que sean partes de un acuerdo oficial sujeto a una reglamentación común sobre otorgamiento de licencias, pueden convalidar automáticamente las licencias expedidas por cualquiera de los Estados del grupo, pudiendo este mecanismo ser aplicado con el apoyo de una organización regional de seguridad operacional como es el SRVSOP;

Que actualmente los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL, referidos al otorgamiento de licencias al personal aeronáutico (LAR 61, LAR 63, LAR 65 y LAR 67), así como los correspondientes a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (LAR 141, 142 y 147) para la formación del personal aeronáutico se encuentran debidamente aprobados por la Junta General y con un significativo avance en los procesos de armonización y/o adopción por parte de los Estados participantes del SRVSOP;

Que desde Enero 2014 se encuentra en vigencia el Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la certificación de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil entre los Estados signatarios del Acuerdo, basados en el informe del proceso de certificación de un equipo de inspectores multinacionales del SRVSOP, suscrito por nueve Estados: Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Que en virtud del citado Acuerdo un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil de un Estado signatario, puede acceder a una certificación multinacional con un solo proceso de certificación, cumpliendo los requisitos establecidos en los LAR 141, 142 y 147 que los Estados han armonizado;

Que, una de las condiciones para que el titular de una licencia aeronáutica sea elegible para la convalidación automática de la misma, es que provenga de un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales LAR;

Que, la citada condición garantiza la aplicación de los requisitos LAR en la formación de los alumnos del centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya sido certificado al amparo del acuerdo multinacional;

Que, en ese sentido los certificados emitidos a sus alumnos constituirían el respaldo técnico necesario para la postulación a licencias y habilitaciones, así como para la convalidación automática de licencias por parte de los Estados signatarios del Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la certificación de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil y del presente Acuerdo;

Que, lo antes mencionado garantizaría que los titulares de estas licencias o aquellos que hayan obtenido la convalidación automática respectiva, cuentan con requisitos comunes en su formación, constituyendo un beneficio adicional que podría brindarse ante la certificación multinacional de un centro de instrucción o de entrenamiento; y

Que la convalidación automática establecida en el Anexo I trae consigo beneficios para los Estados, tanto en términos de movilidad del personal titular de licencias como de costos administrativos y está alineada con los objetivos del Sistema Regional orientado a promover, en estrecha coordinación con la OACI, la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

**ACUERDAN:**

### **Artículo Primero OBJETIVO**

El objetivo de suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional es llevar a cabo la convalidación automática de las licencias de personal aeronáutico que se establecen en los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 61, LAR 63, LAR 65, que involucra el cumplimiento de los requisitos del LAR 67, comprometiéndose a la adopción e implantación de los mismos en sus reglamentos nacionales.

### **Artículo Segundo DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) **Adopción.** Conjunto de reformas que deberán efectuar los miembros del Sistema Regional para lograr en un plazo determinado por la Junta General y de forma absolutamente voluntaria, un ambiente armonizado, pero sin ningún tipo de requisitos adicionales.
- b) **Autoridad otorgadora de licencias.** Autoridad, designada por el Estado contratante, encargada del otorgamiento de licencias al personal.
- c) **Certificación médica aeronáutica (CMA).** Certificado de aptitud psicofísica reglamentado por el LAR 67, emitido por el médico evaluador o un médico examinador aeronáutico (AME), de modo individual o integrado a un centro médico aeronáutico examinador (CMAE), según lo establecido por cada Estado.

- d) **Convalidación automática de licencia.** Convalidación de una licencia extranjera que se realiza en virtud de un acuerdo oficial entre Estados contratantes, que hayan adoptado requisitos comunes para el otorgamiento de licencias y habilitaciones y, que cuenten con un sistema de vigilancia que garantice el cumplimiento de estos requisitos.
- e) **Equipo multinacional.** Equipo designado por el Coordinador General del Sistema Regional y conformado por auditores de los Estados miembros del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requeridas en el documento "Certificación como auditor LAR" y que se encuentren inscritos en el Registro de auditores LAR del SRVSOP.
- f) **Evaluación médica aeronáutica.** Proceso que se inicia con el examen psicofisiológico para determinar la aptitud del personal aeronáutico, que termina en la prueba fehaciente expedida por un Estado contratante al efecto de que el titular de una licencia satisface los requisitos de aptitud psicofísica del LAR 67.
- g) **Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociada con ella y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.
- h) **Licencia.** Documento oficial otorgado por la AAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ellas.

### **Artículo Tercero ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo aplica a todas las licencias que han sido emitidas por otros Estados miembros del SRVSOP, a partir de la aprobación de una visita de estandarización efectuada por un equipo multinacional, con base en el presente Acuerdo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos correspondientes al Conjunto LAR PEL (LAR 61, LAR 63, LAR 65 y LAR 67).

El presente Acuerdo no aplicará a licencias distintas a las establecidas en los LAR 61, 63 y 65 o que contengan habilitaciones distintas a las establecidas en los citados reglamentos.

### **Artículo Cuarto OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Las Autoridades de Aviación Civil se comprometen a:

- a) Convalidar en forma automática las licencias al personal aeronáutico con las habilitaciones y restricciones contenidas en ellas, a partir de la fecha en que la Autoridad de Aviación Civil de un Estado miembro del SRVSOP haya demostrado a través de una visita de estandarización, que cumple con los requisitos reglamentarios contenidos en el anexo al presente Acuerdo y así conste en el informe de auditoría del equipo de inspección multinacional.
- b) Culminar la adopción de los reglamentos LAR 61, 63, 65 y 67 para lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo, notificando el cumplimiento en el sistema electrónico de notificación de armonización y adopción de los LAR desarrollado por el SRVSOP.

- c) Desarrollar procedimientos que garanticen la implantación de los requisitos establecidos en los LAR 61, 63, 65 y 67, como parte de su sistema de gestión de licencias.
- d) Adoptar los procedimientos establecidos por el SRVSOP para la implantación de la convalidación automática de licencias materia del presente Acuerdo.

### **Artículo Quinto Convalidación automática**

El titular de una licencia aeronáutica será elegible para la convalidación automática de la misma, siempre que:

- a) Cuenten con una licencia válida y con habilitaciones vigentes otorgada por la Autoridad de Aviación Civil de un Estado parte de este Acuerdo, emitida a partir de la fecha en la cual dicho Estado acredite un informe de auditoría favorable como resultado de una visita de estandarización efectuada por el equipo multinacional, quedando autorizado para operar en las aeronaves de matrícula del Estado cuya Autoridad de Aviación Civil ha realizado la convalidación automática o en operaciones certificadas por dicha Autoridad.
- b) Provenga de un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya aprobado satisfactoriamente una certificación multinacional a cargo de un equipo de inspectores multinacionales LAR, con lo cual se garantiza la aplicación de los requisitos LAR para su formación.
- c) Acredite las exigencias señaladas en los LAR 61, 63 y 65 que establezcan los requisitos para la convalidación automática de licencias.

En caso que un Estado a través de su legislación básica regule temas vinculados a la convalidación automática, en adición a lo establecido en sus reglamentos específicos, podrá incluir un examen de conocimientos respecto a dichos temas.

El ejercicio de las atribuciones de la convalidación automática de licencias por parte del titular, estará sujeta a los requisitos laborales y migratorios del Estados donde ejercerá, así como no contar con antecedentes judiciales por tráfico de sustancias prohibidas si el Estado lo requiere.

Las licencias convalidadas en virtud de este Acuerdo, incluirán una anotación donde indique que se han convalidado automáticamente y se mencione el número de registro del acuerdo ante la OACI. Esta anotación se realizará en un adjunto a la licencia conforme al modelo y procedimiento establecido por el SRVSOP.

### **Artículo Sexto VIGILANCIA**

La Autoridad de Aviación Civil del Estado emisor de la licencia aeronáutica, debe establecer los mecanismos necesarios de control y vigilancia, para asegurar que no se haga uso de las atribuciones otorgadas por la licencia o habilitaciones correspondientes, a menos que el titular cumpla con los criterios técnicos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado parte que es emisor de la licencia, deberá notificar al Comité Técnico del SRVSOP y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte de este Acuerdo que hayan convalidado en forma automática la licencia, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo del presente Acuerdo por parte del titular de la misma, que pueda afectar la seguridad operacional.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado miembro del SRVSOP, que ha otorgado la convalidación automática deberá notificar al Comité Técnico del SRVSOP y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte de este Acuerdo que hayan convalidado en forma automática la licencia, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo del presente Acuerdo por parte del titular de la misma, que pueda afectar la seguridad operacional.

Las observaciones producto de las inspecciones que realicen las Autoridades de Aviación Civil, dentro de su programa de vigilancia continua, deberán notificarla inmediatamente al Comité Técnico del SRVSOP y a las demás Autoridades de Aviación Civil parte de presente Acuerdo, para optar de manera coordinada las medidas que estimen pertinentes.

#### **Artículo Séptimo**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte, a través del Comité Técnico del SRVSOP intercambiarán toda la información referente al cumplimiento de los requisitos de vigencia de atribuciones de la licencia, certificación médica y de las eventuales infracciones y sanciones aplicadas.

#### **Artículo Octavo**

### **GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN**

Cada Autoridad Aeronáutica Civil de un Estado parte deberá designar a un funcionario de su administración, como responsable de la gestión e implementación del presente Acuerdo, preferentemente a quien tenga la responsabilidad de la gestión de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado parte en lo que se refiere a licencias al personal.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras Partes y al Coordinador General del SRVSOP dentro de los siguientes quince (15) días calendarios a la firma del presente Acuerdo.

La Autoridad Aeronáutica que realice cambios significativos a su organización, que puedan afectar la gestión e implementación del presente Acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en el primer párrafo de este artículo, deberá notificar a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte y al Coordinador General del SRVSOP, de tales cambios.

#### **Artículo Noveno**

### **REGISTRO DE INSPECTORES MULTINACIONALES LAR**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte, acuerdan mantener a través del Comité Técnico, un registro de inspectores LAR que hayan sido certificados de acuerdo al manual para la certificación como inspector multinacional LAR, para efectuar las visitas de estandarización a los Estados.

El equipo multinacional que designe el SRVSOP efectuará las visitas de estandarización en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) aplicables al presente acuerdo y sus procedimientos asociados.

Los costos del equipo de inspectores multinacionales designados por el Sistema para la visita de estandarización, serán asumidos por el Estado visitado, debiendo ser coordinados previamente con el SRVSOP.

La Autoridad de Aviación Civil de un Estado parte podrá designar un experto adicional para que conforme al equipo de inspectores designado por el SRVSOP, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos a los demás miembros del equipo. Asimismo los costos de su participación deberán ser asumidos por esta autoridad y estos no serán trasladados de ninguna forma a la autoridad aeronáutica inspeccionada.

#### **Artículo Décimo**

### **REGISTRO DE CONVALIDACIONES AUTOMÁTICAS**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte acuerdan mantener, a través del Comité Técnico un registro en línea de las licencias del personal aeronáutico convalidadas automáticamente dentro del alcance del presente Acuerdo, al cual tendrán acceso los Estados para llenar la información correspondiente en la fecha de su otorgamiento, conforme a los procedimientos establecidos por el SRVSOP.

#### **Artículo Undécimo**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia surgida entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones directas, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP como órgano conciliador.

#### **Artículo Décimo Primero**

### **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado respectivo en la oficina del Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario después que al menos tres Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP hayan firmado y depositado el presente Acuerdo. Del mismo modo entrará en vigor a los treinta días (30) calendario después de firmado y depositado posteriormente por los Estados miembros del SRVSOP.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte acuerdan que el Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, les notifique la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La aplicabilidad de presente Acuerdo está prevista a partir del 2 de enero del 2021, para lo cual los Estados parte se comprometen a cumplir con las actividades establecidas por la Junta General para su implantación a partir de esa fecha.

#### **Artículo Décimo Segundo**

### **ENMIENDAS**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados parte representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte convienen que podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo a través de la Junta General del SRVSOP, y las mismas deberán ser resueltas antes de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibida la propuesta escrita.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo Décimo Tercero RENUNCIA

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte podrán renunciar al presente Acuerdo con un aviso previo de un año y mediante comunicación escrita al Coordinador General del SRVSOP, quien informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte.


Cuando se renuncie al presente Acuerdo, las licencias convalidadas automáticamente por el Estado, tendrán una duración igual al plazo del aviso previo.

Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado parte, que decida renunciar al presente Acuerdo se compromete a mantener los archivos relativos a la convalidación automática de licencias y que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado parte, durante un período de cinco años a partir de su renuncia.




Sr. Celier Arispe Rosas  
Director Ejecutivo, DGAC  
*En representación de: Bolivia*

Lima, 6 de diciembre de 2018



Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla  
Director General, DGAC  
*En representación de: Ecuador*

Lima, 6 de diciembre de 2018



Dr. Juan Carlos Pavic Moreno,  
Director General, DGAC  
*En representación de: Perú*

Lima, 6 de diciembre de 2018



Sr. Edgar Alberto Melgarejo Gimard  
Presidente, DINAC  
*En representación de: Paraguay*

Lima, 6 de diciembre de 2018

Brig. Gral. (Av.) Antonio Alarcón  
Director Nacional, DINACIA  
*En representación de: Uruguay*

Lima, 6 de diciembre de 2018

*b/o*  
Sr. Jorge Luis Montenegro  
Presidente, INAC  
*En representación de: Venezuela*

Lima, 6 de diciembre de 2018



## ANEXO

### **Al Acuerdo de Cooperación Técnica Multinacional para la convalidación automática de licencias al personal aeronáutico entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP**

#### **PARTE I**

#### **CRITERIOS TÉCNICOS**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP podrán convalidar en forma automática las licencias del personal aeronáutico, en base a los requisitos señalados en el Artículo Quinto de este Acuerdo y los resultados satisfactorios de las visitas de estandarización realizadas por un equipo multinacional de inspectores LAR de los Estados miembros del SRVSOP con base a este Acuerdo, siempre que los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

#### **1. Requisitos reglamentarios**

1.1 El equipo multinacional de inspectores LAR deberá utilizar los LAR 61, 63, 65 y 67 aplicables en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, que contienen los requisitos para el otorgamiento de licencias al personal aeronáutico.

1.2 Asimismo, para el otorgamiento de la convalidación automática la Oficina de Licencias del Estado deberá cumplir con el procedimiento que asegure el cumplimiento de los requisitos de los LAR PEL señalados en el párrafo precedente, según corresponda y lo establecido en el presente Acuerdo.

#### **2. Material de orientación**

2.1 El equipo multinacional de inspectores LAR que realice las visitas de estandarización a los Estados para acreditar el cumplimiento e implantación de los requisitos de otorgamiento de licencias establecidos en los LAR 61, 63 y 65 sobre licencias al personal y el LAR 67 sobre el otorgamiento del certificado médico aeronáutico, así como las visitas de vigilancia periódicas, deberán utilizar el procedimiento y lista de verificación desarrollada por el SRVSOP.

2.1 El material de orientación citado puede ser igualmente utilizado por la Autoridad de Aviación Civil que solicite una visita de estandarización, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el Párrafo 1.

#### **3. Procedimientos técnicos y administrativos**

3.1 En las actividades de visita de estandarización a los Estados, el equipo multinacional de inspectores LAR debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas y administrativas contenidos en la última versión aprobada por el Coordinador General del SRVSOP de los siguientes documentos:

- a) Procedimiento y lista de verificación de visitas de estandarización del Conjunto LAR PEL.
- b) Manual de gestión de la Oficina PEL del SRVSOP.
- c) Circulares de asesoramiento sobre los LAR 61, 63, 65 y 67.

#### **4. Registro del acuerdo ante la OACI**

4.1 El presente Acuerdo una vez firmado por los Estados deberá ser registrado ante la OACI de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, con la finalidad que sea incluido en la base de datos de acuerdos y arreglos aeronáuticos de la OACI.

### **PARTE II**

#### **EQUIPO MULTINACIONAL DE INSPECTORES LAR**

#### **5. Conformación del equipo multinacional de inspectores**

5.1 Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados parte acuerdan que el Coordinador General del SRVSOP designe los equipos de inspectores multinacionales LAR, que estarán constituidos por tres (3) miembros, pero su número puede ser mayor dependiendo de la magnitud y complejidad de la Autoridad de Aviación Civil, con la asignación de observadores o asesores al equipo.

5.2 Los equipos de inspectores estarán constituidos por un jefe del equipo y los inspectores miembros. El jefe del equipo puede también actuar como uno de los inspectores.

5.3 Se designarán equipos para cada Autoridad de Aviación Civil que posibiliten la participación de todos los miembros del equipo multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

#### **6. Calificación de inspectores**

6.1 Solamente podrán conformar el equipo multinacional de inspectores LAR, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el manual para la certificación como inspector multinacional LAR, aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentren inscritos en el Registro de inspectores LAR del SRVSOP.

### **PARTE III**

#### **VISITAS DE ESTANDARIZACIÓN**

7. Los equipos multinacionales de inspectores LAR deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante la realización de las visitas de estandarización a los Estados:

7.1 Que el Estado cuente con los reglamentos del Conjunto LAR PEL adoptados e implantados a través de procedimientos específicos que garanticen su efectivo cumplimiento.

7.2 Que no existan diferencias en los requisitos para el otorgamiento de licencias, así como para el mantenimiento del ejercicio de las atribuciones de los titulares de licencias señalados en el LAR respectivo.

7.3 Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el equipo multinacional de inspectores LAR recomendará a través de un informe que será enviado a los Estados por el Comité Técnico, que el Estado está en condiciones para que sus titulares de licencias otorgadas a partir de la fecha de la visita de estandarización puedan acceder a la convalidación automática entre los Estados parte de este Acuerdo.

7.4 El informe con los resultados de las visitas de estandarización serán enviados por el

Coordinador General del SRVSOP, a los Estados parte de este Acuerdo.

**PARTE IV  
VIGILANCIA**

8. Las Autoridades de Aviación Civil participantes, que fueron sujetas a una visita de estandarización para la convalidación automática de licencias según este Acuerdo, deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte del personal aeronáutico a quien se le ha convalidado en forma automática una licencia aeronáutica según este Acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en este Acuerdo.

8.1 El Estado parte de este Acuerdo recibirá cada cuatro (4) años una visita periódica de vigilancia por parte del equipo de inspectores multinacionales LAR, contados a partir de la visita de estandarización inicial, como parte de la vigilancia del SRVSOP para garantizar a los Estados el mantenimiento de los requisitos adoptados para el otorgamiento de licencias al personal.

---